



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 09/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00261	Ejecutivo	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto reconoce personería	08/08/2023	463-4	
41001 2022 41 05001 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto requiere	08/08/2023	49-49	
41001 2022 41 05001 00308	Ordinario	EDWIN ALEXANDER MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 05 DE JUNIO DE 2024 9 AM Y CORRE TRASLADO AL ACTOR DE LA SOLICITUD DE NULIDAD	08/08/2023	408-4	
41001 2022 41 05001 00309	Ordinario	MARITZA SUNCE LAISECA	MARIA OLGA ESCOBAR DE IPUZ	Auto requiere REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física persona del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del	08/08/2023		
41001 2022 41 05001 00470	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	Auto resuelve solicitud	08/08/2023	270-2	
41001 2022 41 05001 00495	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN MANUEL BASTO GARZON	Auto requiere	08/08/2023	151-1	
41001 2022 41 05001 00523	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCOLSERVIS S.A.S	Auto requiere	08/08/2023	595-5	
41001 2023 41 05001 00031	Ordinario	LILLIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ	BIOENERGY SERVICES S.A.S	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	08/08/2023	91-93	
41001 2023 41 05001 00051	Ordinario	JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIDEO	CONSTRU MINERALES S.A.S	Auto requiere	08/08/2023	120-1	
41001 2023 41 05001 00056	Ordinario	JOHNSEN STEVE MARQUEZ ROA	LUISA MARÍA ARIZA FARFÁN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 04 DE JUNIO DE 2024 9 AM	08/08/2023	54-55	
41001 2023 41 05001 00080	Ordinario	CARLOS REYES ORJUELA	NUEVA EPS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 12 DE JUNIO DE 2024 9 AM	08/08/2023	433-4	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00221	Ordinario	ANDRÉS FELIPE SILVA URRIAGO	MARÍA FERNANDA GONZALEZ CARDOZO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 29 DE MAYO DE 2024 9 AM	08/08/2023	43-44	
41001 2023 41 05001 00251	Ordinario	MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO	DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL	Auto admite demanda	08/08/2023	128-1	
41001 2023 41 05001 00320	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto rechaza demanda	08/08/2023	257-2	
41001 2023 41 05001 00339	Ordinario	JULIO ANTONIO DE JESUS ARANGO MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/08/2023	42-44	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 09/08/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00261 00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder reconocimiento de personería adjetiva de la parte actora, así mismo la revocatoria de poder al apoderado demandado

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 08 de mayo de 2023 (cuaderno de medidas), por la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, y el Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA** solicitan el reconocimiento de personería adjetiva para representar a la parte actora (Archivo 23 Cuaderno Medidas Cautelares) y en memorial del 14 de julio de 2023, la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, arrió renuncia de poder. (Archivo 24 Expediente Electrónico).

Conforme a lo anterior, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 y no se tramitará la renuncia presentada por la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que a la profesional en derecho no se le ha reconocido personería en el presente proceso.

Por otra parte, mediante memorial de 04 de julio de 2023, el señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoco todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que la manifestación reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho tendrá por revocado el poder otorgado al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, para representar a la parte demandada, conforme al cual se le reconoció personería mediante auto de 08 de noviembre de 2022 y a sus apoderados sustitutos, de ser el caso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.316 de Neiva, con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

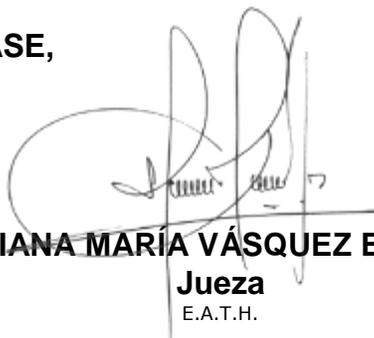


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: NO TRAMITAR la renuncia de poder presentada por la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y a sus apoderados sustitutos, de ser el caso, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **112.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00290-00
DEMANDANTE: DANIELA SILVA LOSADA
DEMANDADO: E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 09 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00308-00
Demandante EDWIN ALEXANDER MONJE PÉREZ
Demandado IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S. Y OTRA

Neiva (Huila), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 72 y 77 del C.P.T. Y S.S., asimismo, para resolver sobre la solicitud de control de legalidad y nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada respecto del auto de 12 de mayo de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de febrero de 2023, el Despacho tuvo por notificada a la demanda y fijó fecha de audiencia del artículo 72 y 77 del C.P.T. Y S.S. para el 07 de junio de 2023;

En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023, el Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado actor y ordenó a las demandadas, **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS SAS**, que procedan a prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, por el valor equivalente al 50% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.449.662), so pena, de no ser escuchadas en juicio; contra la anterior decisión el apoderado demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente; el término concedido para prestar caución feneció en silencio, conforme lo indica la constancia secretarial de 23 de mayo de 2023.

El apoderado de la demandada, presentó acción constitucional, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien, como medida provisional, suspendió la audiencia programada para el 07 de junio de 2023. En Sentencia de tutela de 20 de junio de 2023, el superior denegó la protección de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de las demandadas, decisión que fue posteriormente refrendada por el Tribunal.

Mediante escrito de 05 de julio de 2023, el apoderado de la demandada, solicita un control de legalidad y la declaratoria de nulidad absoluta del auto del 12 de mayo de 2023, aduciendo que la decisión en mención es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, y a la defensa, por cuanto, a su entender, no se le valoró en debida forma la contestación y anexos allegados respecto de la solicitud de medida cautelar. Reiteró que sus representados son víctimas de un engaño y fraude procesal ejercido por el demandante y otras personas, precisando que tampoco esta de acuerdo en la exigencia de prestar caución.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

De la fijación de la fecha de la audiencia del artículo 72 y 77 del C.P.T. y S.S.

Revisado el fallo de tutela proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (**archivo #41 cuaderno 1 expediente electrónico**) y la decisión confirmatoria del Tribunal, se observa que se denegó la protección por el demandado, por lo que el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia.

De la nulidad presentada por el apoderado de la demandada

El artículo 134 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Conforme lo anterior, previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del tercero, se correrá traslado por tres (3) días, para que la parte ejecutante realice las manifestaciones pertinentes, de conformidad al artículo 134 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **05 de junio de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia 129 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **112.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00309-00
DEMANDANTE: MARITZA SUNCE LAISECA
DEMANDADO: MARÍA OLGA ESCOBAR DE IPUZ Y OTRO

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #14, expediente electrónico**), se verifica la guía de envío de la empresa SURENVIOS; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrió **copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada y sellada**, en donde se prevea al demandado que *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*;

Tampoco, se allegó certificado de la entrega de las comunicaciones expedida por la empresa de correos.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la citación para notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez realizada en debida forma la citación para notificación personal la demandada no concurre al Despacho, en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, revisado el registro mercantil de los demandados, se avizora que la señora **MARÍA OLGA ESCOBAR IPUZ**, registra último canal digital olgaescobar51@hotmail.com; mientras que el señor **RAFAEL IPÚZ GONZÁLEZ**, registró el correo rafaipuz@hotmail.com; por tanto, se instará a la actora para que proceda a la notificación electrónica, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes al correo electrónico de los demandados y aportar prueba de que el mensaje **fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>112.</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00470 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ

Neiva (Huila), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la insistencia del incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de enero de 2023, el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ** depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las en diferentes entidades financieras, entre ellas el **BANCO BBVA**; medida que fue informada en oficio No. 011 de 18 de enero de 2023.

En oficio del 06 de marzo de 2023, el **BANCO BBVA** informó que registró el embargo de las sumas depositadas a nombre de **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ**, procediendo a poner a disposición del Despacho la suma de \$22.008.984, monto límite de la medida.

Con memorial del 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, radica incidente de oposición de un tercero contra la medida cautelar de embargo y retención de la cuenta de ahorros 0011305980200409530 del BANCO BBVA, con el fin de que se proceda al levantamiento del embargo y retención de dineros que reposan en la cuenta bancaria del banco BBVA. Para sustentar la solicitud, refiere que el 10 de julio de 2019 se constituyó el **CONSORCIO SAN PEDRO**, del cual hace parte el demandado y del que funge como representante legal su poderdante; dicho consorcio —según afirma— fue constituido para presentar propuesta ante la Gobernación de Putumayo referente al contrato de obra No. 1167 de 02 de septiembre de 2019, y que en dicha conformación se establecieron los siguientes porcentajes de participación:

Integrantes del Consorcio	Porcentaje de participación
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES JESAHR S.A.S	50%
FRANCISCO JAVIER ESTUPIÑAN BRAVO	40%
ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	10%



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Señala que la cuenta bancaria en mención fue dispuesta como la cuenta bancaria del **CONSORCIO SAN PEDRO**, de acuerdo a la conformación del mismo, razón por la cual, teniendo en cuenta que la medida cautelar solo fue decretada en contra del señor **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ**, es sobre el mismo que debe recaer, ya que se está afectando a la totalidad de integrantes del consorcio.

Finalmente, señala que los dineros retenidos fueron girados por la Gobernación del Putumayo con fondos del SGP, los cuales tienen destinación propia para ejecutar un contrato y que van encaminados a cumplir los fines del Estado, por lo cual son cuentas inembargables.

El Despacho mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2023, requirió al señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ** (tercero), en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, preste caución por el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, en los términos del artículo 103 del CPT y el artículo 603 del C.G.P., a fin de trámite al incidente de desembargo.

El 04 de mayo de 2023, el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, informó la imposibilidad de constituir el valor de la caución en mención; así mismo, refiere no estar de acuerdo con valor de la caución impuesta por el juzgado en el auto del 19 de abril de 2023.

Mediante auto de 15 de junio de 2023, el Despacho rechazó el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 19 de abril de 2023, por extemporáneo; igualmente, rechazó el incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, respecto embargo y retención de los dineros que reposan en la cuenta de ahorros 0011305980200409530 del BANCO BBVA, por no reunir las condiciones descritas en el artículo 103 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que no canceló el valor de la caución expuesta en auto de 19 de abril de 2023.

El 07 de julio de 2023, el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, presenta nuevamente el incidente de desembargo en los mismos términos en que se refirió el pasado 09 de marzo de 2023, solicitando que se otorgue trámite incidente de oposición de un tercero contra la medida cautelar de embargo y retención de la cuenta de ahorros No 0011305980200409530 del BANCO BBVA.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis de fondo de los argumentos expuestos por el apoderado sobre el incidente de desembargo, de no ser porque se observa que se trata del mismo incidente que ya fue elevado el 09 de marzo de 2023, respecto del cual el Despacho, previo a imprimirle trámite al mismo, requirió al mismo mediante auto de 19 de abril de 2023, para que prestara la caución en el término de 10 días, tal como lo señala el artículo 103 del C.P.T. y S.S., término que el tercero dejó vencer en silencio, por lo que mediante auto de 15 de junio de 2023, rechazó el incidente propuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, auto que tampoco recurrió el tercero, tal como lo certifica la secretaría mediante constancia de 23 de junio de 2023.

Conforme lo anterior, la proposición del incidente de desembargo no está llamada a su prosperidad, de acuerdo al **artículo 103 del C.P.T. y S.S.**, sin que sea razonable para este estrado judicial que el apoderado del tercero pretenda revivir términos que fenecieron sin que se haya interpuesto los recursos que dispone el procedimiento laboral.

En efecto, dispone el artículo 13 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente, el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º *ibidem* establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 del C.G.P., dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Conforme lo anterior, el apoderado judicial del tercero interviniente, tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos que dispone el Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que para el caso no es otro que el recurso de reposición contra los autos en cita; situación que no aconteció, por lo que los mismos cobraron ejecutoria conforme lo enseña el artículo 302 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia que finalmente rechazó el incidente de desembargo proferida el 15 de junio de 2023, fue notificada por estado el 16 de junio de 2023, sin que se haya interpuesto dentro del término procesal los recursos procedentes, dicha decisión adquirió ejecutoria, transcurridos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los tres días después de su notificación, es decir, el 22 de junio de 2023. Por tanto, el Despacho no accederá a la solicitud de insistencia de incidente de embargo, comoquiera que la oposición debió tramitarse por intermedio de los recursos legales con que contaba el tercero interviniente para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud de insistencia del incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 15 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00495-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL BASTO GARZÓN

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 09 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-523-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal de la demandada **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, no se realizó al canal digital que actualmente obra en la Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, construcolservissas2022@gmail.com, ya que el apoderado actor, dirigió la misma al correo construcolservissas@gmail.com; por lo anterior, se requerirá al apoderado actor para que proceda de conformidad.

Igualmente, se le advierte al apoderado actor que la notificación electrónica sea efectiva, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, deberá efectuarla remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje **fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y demás piezas procesales a la sociedad **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, al canal digital que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00031-00
DEMANDANTE: LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ
DEMANDADO: BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC y OTRO

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 16 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC**, no se realizó en los términos del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**. Por lo anterior, no se cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de 11 de mayo de 2023

Por otra parte, la apoderada actora informó cómo obtuvo el canal de notificación de la **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – P H**; no obstante, el Despacho no tiene la certeza de que dicho canal pertenece a la demandada. Ahora bien, realizada una búsqueda, a través de la secretaria, en la web se pudo evidenciar el Juzgado Primero Civil de Neiva en el proceso 2022-765, el día 04 de noviembre de 2022, realizó la notificación de la acción de tutela al aquí demandado al canal digital agrupacionesbsl@gmail.com, (Folio 2 Archivo 18 Expediente Electrónico) el cual, dentro del término procesal, procedió a descorrer el traslado de la acción constitucional. (Folio 3 Archivo 19 Expediente Electrónico); así mismo, se puede avizorar en la acción de tutela, tramitada por este Despacho con radicación 2023-291.

Por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará que, a través de la secretaria del juzgado, se realice la notificación de forma electrónica al canal digital que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal el demandado **BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC**; así mismo, a la **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – P H**, al correo electrónico agrupacionesbsl@gmail.com, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, una vez revisada la documental visible en el archivo 17, y allegada por la Dra. **KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ**, quien actúa como apoderada de la demandante, en donde presenta renuncia al poder conferido por la señora **LILIBETH**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

KARINA UZCATEGUI AGAMEZ, se tiene que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho no había reconocido personería inicialmente al Dr. **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS OLARTE**, como apoderado judicial de la parte actora, pese al poder que había sido radicado inicialmente (Folio 27-28 Archivo 03 Expediente Electrónico), el Juzgado procederá de conformidad, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P; de igual manera se accederá a la solicitud de sustitución de poder al abogado, **JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, al cumplir con las exigencias legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, a través de la secretaria del juzgado, que se realice la notificación de forma electrónica al canal digital que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal el demandado **BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC**; así mismo, a la **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – P H**, al correo electrónico agrupacionesbsl@gmail.com, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, **LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ**. Adviértase que la citada renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.278.448 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 356.028 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.157 de Neiva, con tarjeta profesional No. 259.603 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **112.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00051-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO
DEMANDADO: CONSTRU MINERALES S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #20, expediente electrónico**), se visualiza que se remite guía de envío de la empresa INTERRAPIDISIMO y citación debidamente cotejada y sellada; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, en la comunicación enviada no se previno al demandado que *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Tampoco, se allegó certificado de la entrega de la comunicación expedida por la empresa de correos. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez realizada en debida forma la citación personal, la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazarla y nombrar curador para la Litis.

No obstante, dado que la demandada es una persona jurídica, se insta a la parte actora para que adelante los trámites de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, para agilizar el trámite.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, mediante memorial de 74 de julio de 2023, la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, arrió solicitud de renuncia de poder, con copia al correo electrónico del demandante, (Archivo 21 Expediente Electrónico); por lo anterior el Despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, para agilizar el trámite.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 75 del C.G.P., advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00056-00
DEMANDANTE: JOHNSEN STEVE MARQUEZ ROA
DEMANDADO: LUISA MARÍA ARIZA FARFÁN

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada judicial parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada, **LUISA MARÍA ARIZA FARFÁN**, se realizó al correo electrónico que obra en la Matrícula Mercantil, esto es, luisa.ariza@icloud.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER NOTIFICADA a la demandada **LUISA MARÍA ARIZA FARFÁN**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **04 de JUNIO de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00080-00
DEMANDANTE: CARLOS REYES ORJUELA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal se realizó al demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al correo electrónico que obra en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se había notificado en debida forma a las demás demandadas, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **NUEVA EPS S.A.**, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **12 de junio de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **112.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00221-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SILVA URRIAGO
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO

Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (archivo #09 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO**, se realizó al correo electrónico que obra en la Matrícula Mercantil, esto es, mariafegonzalezcardoso2@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **29 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **112.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00251-00
Demandante MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO
Demandado DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL

Neiva – Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL**, propietaria del establecimiento de comercio **GERAL-LASH**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 16 de junio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Visto el poder arrimado, se reconocerá personería adjetiva como apoderada de la demandante, a la practicante **MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO**, en contra de la señora **DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL**, propietaria del establecimiento de comercio **GERAL-LASH**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.756.041 de Acevedo (H), con código estudiantil No. 20182172492, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 09 DE AGOSTO DE 2023	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00320 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Neiva – Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, es decir, respecto de la naturaleza del asunto, en este caso, a la controversia económica que se suscita en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita, se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la Jurisdicción ordinaria laboral, y en providencia AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

conocimiento. *Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.*” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite, a los asuntos, como el que se estudia aquí:

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias económicas que se susciten en una relación contractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por el contrario, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor de la prestación de los servicios médicos y hospitalario de los afiliados de ésta, los cuales fueron atendidos en virtud de la relación contractual vigente entre las partes; monto que se encuentra enunciado en diferentes **facturas y cuentas de cobro**, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, es una sociedad del derecho privado.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (ESE), amparados por la aseguradora; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no encuadra dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*¹.

Lo anterior lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto. Por otra parte, teniendo en cuenta que una de las partes del litigio es una entidad de naturaleza pública, el Juzgado tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

¹ AL5540-2022



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>112.</u></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00339 00
EJECUTANTE: JULIO ANTONIO DE JESÚS ARANGO MÉNDEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JULIO ANTONIO DE JESÚS ARANGO MÉNDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que no tendría competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley laboral a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S.

No obstante, el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Resalta el juzgado).

Por lo anterior, no es procedente que el Despacho declare su incompetencia para conocer del asunto pues, se reitera, viene remitido de uno de los superiores funcionales, esto es, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado determina que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tal razón se procederá a su admisión. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JULIO ANTONIO DE JESÚS ARANGO MÉNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: ORDENAR, la notificación personal, en los términos referidos en el numeral anterior, al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.106.900.171 de Melgar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.863 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112.</p> <p>SECRETARIA</p>
--